

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00013-00
ACCIONANTE:	FRANCISCA MURILLO MINOTA
APODREADADO:	JOSÉ FLIVER BECERRA PANESSO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 010

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, a través de apoderado, el Doctor José Fliver Becerra Panesso, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.936.257 y tarjeta profesional N°. 140.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y derechos de las personas de la tercera edad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1. *Amparar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad accionada, y ordenar a la Administradora de pensiones Colpensiones, **que en un término de 48 horas en cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. 51 del 7 de septiembre de 2020, el juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó y confirmada por el Tribunal Superior del Chocó reconozca la pensión de sobreviviente en favor de la señora FRANCISCA MURILLO MINOTTA en los términos de la orden impartida por el despacho judicial.*** Negrillas y subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1. *Que mediante sentencia de primera instancia No. 51 del 7 de septiembre de 2020, el juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó condenó a Colpensiones a reconocer a la señora Francisca Murillo Minota pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija **CARMEN EDIH LOZANO MURILLO**, el despacho dispuso lo siguiente:*

PRIMERO: DECLARAR que la señora FRANCISCA MURILLO MINOTA identificada con cédula de ciudadanía número 26.316.389, es beneficiaria para acceder a la pensión de sobreviviente de su hija CARMEN EDIH LOZANO MURILLO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a la señora FRANCISCA

MURILLO MINOTA, una pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, por no existir más beneficiarios con derecho, con ocasión al fallecimiento de su hija CARMEN EDIH LOZANO MURILLO (q.e.p.d), efectiva a partir del 18 de marzo del año 2018.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a la señora FRANCISCA MURILLO MINOTA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de octubre del año 2019.

- 2. Que la sentencia no fue apelada por Colpensiones y fue confirmada en grado de jurisdicción de consulta por el Tribunal Superior del Chocó Sala Única en sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2021.*
- 3. Que la sentencia quedó ejecutoriada a partir del 29 de julio de 2021.*
- 4. La señora **FRANCISCA MURILLO MINOTA** nació el 31 de agosto de 1930 y en la actualidad cuenta con 91 años de edad.*
- 5. Que mediante Radicado 2021_11712053 del 4 de octubre de 2021 La señora **FRANCISCA MURILLO MINOTA** a través de apoderado solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial.*
- 6. Que la señora **FRANCISCA MURILLO MINOTA** padece múltiples enfermedades entre estas, Alzheimer, presión arterial diabetes incontinencia, no controla esfínter.*
- 7. Que por su condición de salud, se vio obligada a contratar persona que la cuidara, de la cual tuvo que prescindir al morir su hija, por la falta del dinero que esta última le proporcionaba.*
- 8. Que la señora **FRANCISCA MURILLO MINOTA** en calidad de progenitora de la señora **CARMEN EDIH LOZANO MURILLO**, a través de Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas Radicado No. 2019_10021376 del 12 de agosto de 2019, solicitó Pensión de Sobreviviente.*
- 9. Que con ocasión de la solicitud de pensión de sobreviviente, la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones se trasladó hasta el municipio de condoto Chocó y realizó investigación de dependencia económica, con el objeto de determinar si la reclamante dependía económicamente de la causante.*
- 10. Que por tal razón se apertura la referida investigación con el número de registro No. COLCO-196912.*
- 11. Que la investigación de dependencia económica, se realizada en el municipio de condoto, mediante informe técnico arrojó el siguiente resultado.*

"de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Francisca Murillo Minota dependía parcialmente de la señora Carmen Edih Lozano Murillo, ya que la solicitante recibe pensión del salario mínimo por la muerte de su esposo, dinero que no le alcanza para pagar la totalidad de sus gastos.

***SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Francisca Murillo Minota**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

Den (sic) acuerdo con la información verificada, coteja de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Francisca Murillo Minota dependía parcialmente de la señora Carmen Edih Lozano Murillo, ya que la solicitante recibe pensión del salario mínimo”.

12. *Que según informe técnico de investigación de dependencia económica la señora **Francisca Murillo Minota**, dependía económicamente de forma parcial de la occisa **Carmen Edih Lozano Murillo**.*

13. *Que la dependencia económica fue corroborada o confinada mediante declaraciones extra juicio rendidas por las señoras ROSA ELIDA AGUA LIMPIA MURILLO, Y LUZ STELLA CASTRO MOSQUERA.*

14. *Que posterior al informe técnico de investigación de dependencia económica, el cual arroja dependencia económica parcial, Colpensiones emitió la Resolución SUB 257044 del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual negó la prestación solicitada, aduciendo que:*

*Que la solicitante menciona que su hija era soltera y que tuvo dos hijos de nombres **Nazly Karina Inestroza Lozano** Y **Sebastián Lozano Murillo** y como los mismos excluyen a la madre de la causante no se puede entrar a reconocer a la solicitante la prestación económica solicitada, por otra parte, se le indica que el documento idóneo para un posible ingreso dentro (sic) de una nómina de pensionados es la CEDULA DE CIUDADANIA”.*

15. *Que mediante Radicado 2019_14327614 del 23 de octubre de 2019 la señora **Francisca Murillo Minota**, presentó escrito de recurso de reposición a la Resolución SUB 257044 del 19 de septiembre de 2019.*

16. *Que mediante Resolución SUB 314644 del 18 de noviembre de 2019 Colpensiones después de referirse a una resolución interna confirmó la anterior decisión aduciendo que:*

“Por lo anterior ninguno de los hijos de la causante son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes ya que contaban con más de 25 años a la fecha del fallecimiento

Que en lo mencionado anteriormente se evidencia que la calidad de madre o ascendientes solo se acredita a falta de PRIMER ORDEN sucesoral ya que es excluyente dicho derecho, es así, que solo se reconocerá a los solicitantes a falta de que la causante no tuviera hijos o cónyuge y /o compañero permanente caso en concreto que no se presente dicha situación, es así que se procede a negar cada una de las pretensiones.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 20 de enero de 2022, se admitió la presente acción y se ordenó notificar, al presidente de COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

Respuesta de la Accionada

Mediante correo electrónico de 24 de enero de 2022, la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, informó que respecto a la solicitud de cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, de 7 de septiembre de 2020, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de

sobreviviente en favor de la señora Francisca Murillo Minota, se encuentra en proceso de validación de documentos, audios y piezas procesales a través de la regional competente, por tanto, esa administradora no puede proceder al cumplimiento de la orden judicial, sin contar con los certificados que permitan dar continuidad al trámite.

De otra parte, indicó que la entidad, previo a emitir el acto administrativo dando cumplimiento a la orden judicial, debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, por lo que el término de cumplimiento debe ser prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

IV. Pruebas

• Accionante

- 1.-** Copia del documento de identidad de la señora Francisca Murillo Minota (02AnexosTutela.pdf-pg.3)
- 2.-** Copia del registro civil de defunción de la señora Carmen Edith Lozano Murillo (02AnexosTutela.pdf-pg.7-8)
- 3.-** Copia del registro civil de nacimiento de la señora Carmen Edith Lozano Murillo (02AnexosTutela.pdf-pg.9-10)
- 4.-** Copia del formulario de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones de la señora Carmen Edith Lozano Murillo (02AnexosTutela.pdf-pg.11)
- 5.-** Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Carmen Edith Lozano Murillo (02AnexosTutela.pdf-pg.13-23)
- 6.-** Copia del formulario con radicado N°. 2020_423286 de 13 de enero de 2020, solicitando copia del expediente pensional (02AnexosTutela.pdf-pg.13-23)
- 7.-** Copia del acta de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral N°. 27001-31-05-001-2020-00018-00 adelantado por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Quibdó, de fecha 7 de septiembre de 2020 (02AnexosTutela.pdf-pg.25-26)
- 8.-** Copia de la Sentencia en grado de consulta del Tribunal Superior de Quibdó, de fecha 29 de julio de 2021 (02AnexosTutela.pdf-pg.27-45)
- 9.-** Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante COLPENSIONES, con radicado N°. 2021_11712053 del 4 de octubre de 2021 (02AnexosTutela.pdf-pg.47-48)
- 10.-** Copia del informe técnico de investigación con radicado N°. 2019-10821378 (02AnexosTutela.pdf-pg.51-55)
- 11.-** Copia de las declaraciones extra juicio de la señora Rosa Elida Agualimpia Murillo y Luz Stella Castro Mosquera (02AnexosTutela.pdf-pg.57-58)
- 12.-** Copia de la Resolución N°. SUB-257044 de 19 de septiembre de 2019, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (02AnexosTutela.pdf-pg.59-64)

13.- Copia de la Resolución N°. SUB-257044 del 19 de septiembre de 2019, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (02AnexosTutela.pdf-pg.59-64)

14.- Copia del recurso de reposición en contra de la Resolución N°. SUB-257044 del 19 de septiembre de 2019 (02AnexosTutela.pdf-pg.67)

15.- Copia de la resolución N°. SUB-314644 del 18 de noviembre de 2019, con la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución N°. SUB-257044 del 19 de septiembre de 2019 (02AnexosTutela.pdf-pg.69-76)

- **Accionada**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

No aportó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿Es procedente la acción de tutela, para ordenar el cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Quibdó, en Sentencia N°. 51 de 7 de septiembre de 2020, dentro del expediente N°. 27001-31-05-001-2020-00018-00, confirmado en grado jurisdiccional de consulta, por el Tribunal Superior de Quibdó, el 29 de julio de 2021?; de ser así, *ii.)* ¿COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales, a la: igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y de las personas de la tercera edad, de la señora Francisca Murillo Minota, al no dar cumplimiento a las sentencias ordinarias, que ordenan reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando Lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que, a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T- 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: igualdad, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y de las personas de la tercera edad.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***³ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.2. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 9 de 28

que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”⁴.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 10 de 28

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se pronuncia la Corte Constitucional, en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2.1 Peticiones ante COLPENSIONES

La entidad accionada, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante esta, es por esto, que mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	

ACCIÓN DE TUTELA

Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo <u>17</u> Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. <u>1</u> de la Ley 717/01, T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T- <u>774</u> de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T- <u>774</u> de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución <u>247</u> del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., <u>192</u> y <u>195</u> del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)

5.5.3. Debido Proceso

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico, sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso, se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.4. Seguridad social

Al referirse a la Seguridad Social, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.5. Mínimo vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.6. Dignidad Humana

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho a la dignidad humana, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana

entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

(...)

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: **(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. Negrillas fuera de texto*

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en esta misma sentencia se hizo una breve caracterización, indicando:

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, **integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura**^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) **principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo**^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) **al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.** Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51]. Negrillas fuera de texto

5.5.7. Acceso a la Administración de Justicia

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en Sentencia N°. T-799 de 2011, señaló:

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio **se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos**, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia **se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho**, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

(...)

*Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, **será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista**, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “**acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso**”.*

(...)

*Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia **implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos**, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia **entraña siempre la oportunidad de ventilar en***

estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta". Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacia la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces. Negrillas fuera de texto

5.5.8. Protección a las Personas de la Tercera Edad

Las personas de la tercera edad, son consideradas por el ordenamiento jurídico "personas de especial protección", por su grado de vulnerabilidad; es así como, en cuanto a la protección de los derechos de esta población, la Corte Constitucional se ha pronunciado, como en el caso de la sentencia T-252 del 2017, en la que refirió:

*Los adultos mayores **son un grupo vulnerable**, por ello han sido catalogados como **sujetos de especial protección constitucional** en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo, en lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, para amparar derechos fundamentales de sujetos de especial protección, señaló:

3.1. El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular [23]. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

*3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:
"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, **se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales**; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"[25] (Subrayado fuera del texto original).*

3.6. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras

no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.⁵

5.5.9 Excepcionalidad - Reclamaciones Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Constitución Política, lo estipula, la acción de tutela: “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria. Es así como, en sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

*En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que **no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual**, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental”.*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un***

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-252 de 2017.
Página 17 de 28

sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:**

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política [23]**” Negrillas y subrayas fuera de texto

5.5.10. Cumplimiento de Providencias Judiciales

Esta instancia considera necesario tener en cuenta que, si bien en principio la acción de tutela resulta improcedente para el cumplimiento de sentencias judiciales, excepcionalmente se ha considerado procedente, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2010, cuando:

(...)

Por lo anterior, para la Sala es importante traer a colación el precedente fijado por esta Corporación en la Sentencia T-151 del 2 de marzo de 2007[3], en la cual, la Sala Segunda de Revisión estudió el caso de una persona de 79 años de edad, a quien en el año 2005, en virtud de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, le fue reconocido su derecho al reajuste pensional, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela el Departamento del Valle no había dado cumplimiento.

En dicho asunto, la Corte amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al mínimo vital del actor, pese a que los jueces de instancia consideraron que no estaba suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para tal efecto, arribó a la conclusión de que, **dadas las especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad en las que se encontraba el accionante**, resultaba desproporcionado el hecho de tener que promover un proceso ejecutivo para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, que ya le había sido reconocida en la jurisdicción contencioso administrativa.

Del mismo modo, esta Corporación, a través de diversos fallos [4], ha procedido a ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que estriban en obligaciones de dar, en aquellos casos de reconocimiento y pago de prestaciones de índole laboral, cuando es manifiesta la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca el amparo constitucional. **Sin embargo, a juicio de la Sala, tal exégesis no es absoluta, como quiera que por ser en sí mismo el acceso a la administración de justicia, un derecho subjetivo de carácter fundamental, la protección por vía de tutela no puede estar supeditada a que se compruebe, además, la afectación de otros derechos de la misma naturaleza.**

En efecto, la Sala Novena de Revisión, en la Sentencia T-406 del 23 de mayo de 2002, señaló lo siguiente: **“La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales en un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 Superiores.”**[5]

En conclusión, la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de un fallo judicial **está condicionada al tipo de obligación que en él se imponga**. Así, en tratándose de una obligación de hacer, como es el caso de la orden de reintegro de un trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo procede de forma automática. Entre tanto, **si lo que se pretende a través del amparo constitucional es lograr la ejecución de una sentencia judicial que impone una obligación de “dar”, la acción de tutela resulta improcedente**, toda vez que para ello existe otro medio de defensa judicial, específicamente, el proceso ejecutivo; salvo que se logre acreditar que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Posteriormente, sobre el mismo tema la Gardiana Constitucional⁶, expresó:

... Uno de los mandatos esenciales que sustentan el Estado Social de Derecho, modelo adoptado a partir de la Constitución de 1991, es el establecido en el artículo 4 Superior que establece la obligación por parte de nacionales y extranjeros de “acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

De dicha obligación se desprenden igualmente derechos de rango constitucional que se encuentran reflejados a lo largo del texto normativo, ***tales como (i) el acceso efectivo a la administración de justicia, que abarca no solo la capacidad con que cuentan los ciudadanos para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia, sino que permite que se dé estricto cumplimiento a los fallos que reconocen los mismos y, (ii) el debido proceso, el cual reconoce que en el interregno entre el derecho de acción y la terminación del proceso, se brinden todas las garantías***

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 2012.
Página 19 de 28

procesales sin dilaciones injustificadas que tornen insustancial el derecho reclamado.

Partiendo de estos postulados constitucionales, desde sus inicios esta Corporación ha indicado que un Estado de Derecho no podría funcionar sin el debido acatamiento de las providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, manifestó:

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno”[4]

Estos mismos criterios fueron reiterados posteriormente por esta Corporación de la siguiente manera:

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”[5]

Así, la Corte Constitucional ha encontrado entonces que el cumplimiento de los fallos judiciales es de capital importancia dentro de la plena garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

... Ahora bien, **respecto a la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas**, esta Corporación ha establecido que, en principio, es el proceso ejecutivo la vía adecuada para lograr tal cometido. **Sin embargo, de manera excepcional ha señalado que cuando se trata de obligaciones de hacer [6], es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan ser idóneos para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento de una providencia.**

Contrario sensu, **ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar**, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo ordinario para ello, como es el proceso ejecutivo aludido. Además, la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario, **por lo tanto, no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.**

A pesar de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido en algunos pronunciamientos que:

“cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que

se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado”

En tal sentido, esta Corporación en sentencia T-631 de 2003[7], advirtió lo siguiente:

Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos[8], lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

En estos términos, la Corte ha ordenado en varias oportunidades el cumplimiento de decisiones judiciales. En la Sentencia T-440 de 2010, en la que se estudió el caso de un señor que presentó derecho de petición con el fin de que se diera cumplimiento a una sentencia que ordenó al ISS pagarle pensión de vejez, puesto que era padre cabeza de familia y se encontraba desempleado, nuevamente la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, sostuvo que:

“tanto las autoridades públicas como particulares, deben acatar los fallos judiciales con el fin de garantizar la efectiva materialización de los derechos fundamentales y, además, el goce pleno de los mismos por quienes acceden a la administración de justicia, lo que a su vez soporta una garantía constitucional del Estado Social de Derecho”[9]

En esta misma sentencia, el Alto Tribunal alude a lo expresado por la Sala de Revisión de la Sentencia T-406 de 2002, en la que se indica que:

“...la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción ordinaria laboral a favor del señor ..., pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales es un derecho fundamental de carácter subjetivo...” [10]

Recientemente, en la sentencia T-657 de 2011[11], caso en el cual esta misma Sala conoció de una solicitud de tutela en la cual se requería el cumplimiento de un fallo proferido al interior de un proceso ordinario laboral, en donde se reconocía a favor del accionante una pensión de invalidez. La Sala encontró que si bien se trataba de una obligación de dar y el proceso ejecutivo era el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de la sentencia, **éste no contaba con la celeridad y eficacia que caracteriza la acción de tutela, “toda vez que tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al mínimo vital, etc., un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser vulnerados por parte de la Administración renuente al cumplimiento de las decisiones judiciales”.**

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. **En**

consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido. Negrilla y subrayas fuera de texto

Posteriormente, el Tribunal de cierre Constitucional⁷, expresó.

Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. **Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”.** Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

(...)

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales⁹, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada¹⁰, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, **el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional.** En esa medida, se ha sostenido que “cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”¹¹

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar¹². En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 42613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-404 de 2018.

se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

En síntesis, la acción de tutela como mecanismo para lograr el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, es de manera general improcedente, no obstante, habida cuenta de circunstancias especiales, como la protección de adultos mayores, se vuelve procedente, para amparar derechos fundamentales, siempre y cuando esté en riesgo el mínimo vital y la dignidad humana.

5.5.11. Nómina de Pensionados

Al estudiar la inclusión en nómina de pensionados, la Corte Constitucional, señala que la acción de tutela procede excepcionalmente en los casos en los que se reclame el reconocimiento y pago de derechos pensionales, en los que se deben tener en cuenta algunos presupuestos; para ser incluidos en nómina de pensionados⁸; así:

*Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: **“(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoro en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*** Negrillas y subrayas fuera de texto

(...)

*El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez **se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados** de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.*

(...)

*12. Particularmente, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez y/o jubilación, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, la Corte en la sentencia T-280 de 2015 señaló: **“el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela^[33]”.***

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción se torna procedente^[34] toda vez que “retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 2018.
Página 23 de 28

*haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, **es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital**, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez^[35]”.*

Respecto a la afectación al mínimo vital por falta de inclusión en nómina de pensionados, la Gardiana Constitucional, indicó:

14. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

*Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad **o la muerte de un familiar** y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.^[36]*

(...)

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.^[39]

*Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que **“gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”**,^[40] como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.^[41]*

*16. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), **sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados**.^[42] Negrilla y subrayado fuera de texto.*

(...)

*18. En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la **vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor**.^[45] Negrillas y subrayas fuera de texto*

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de sentencia de tutela, se ordene a COLPENSIONES, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero (1) Laboral

del Circuito de Quibdó, en Sentencia N°. 51 de 7 de septiembre de 2020, confirmada en grado jurisdiccional de consulta, el 29 de julio de 2021, por el Tribunal Superior de Quibdó; en las que se ordenó pagar a la señora Francisca Murillo Minota, pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, con ocasión del fallecimiento de su hija, la señora Carmen Edith Lozano Murillo, efectiva a partir de 18 de marzo de 2018.

Frente a los hechos narrados, COLPENSIONES, a través de correo electrónico 24 de enero de 2022, señaló que la regional competente, se encuentra en validación de documentos, audios y piezas procesales, motivo por el cual, no es posible proceder al cumplimiento de la orden judicial en este momento, pues no se cuenta con los certificados que permiten dar continuidad al trámite ordenado; ya que previo a emitir el acto administrativo concediendo la pensión de sobrevivientes, se deben adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales, entre otros, por lo que el término de cumplimiento debe ser prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

En el expediente se comprobó que, la accionante mediante formato de solicitud de prestaciones económicas, radicado N°. 2019_10821378 de 12 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hija la señora Carmen Edith Lozano Murillo, por lo cual, COLPENSIONES, mediante Resolución N°. SUB 257044 de 19 de septiembre de 2019, negó el reconocimiento de la pensión, decisión que fue confirmada a través de la Resolución N°. SUB 314644 de 18 de noviembre de 2019.

Así mismo, está demostrado que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en Sentencia N°. 51 de 7 de septiembre de 2020, ordenó:

*PRIMERO: DECLARAR que la señora FRANCISCA MURILLO MINOTA identificada con cédula de ciudadanía número 26.316.389, **es beneficiaria para acceder a la pensión de sobreviviente de su hija CARMEN EDITH LOZANO MURILLO,***

*SEGUNDO: **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES a pagar a la señora FRANCISCA MURILLO MINOTA, una pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, por no existir más beneficiarios con derecho, con ocasión al fallecimiento de su hija CARMEN EDITH LOZANO MURILLO (q.e.p.d), efectiva a partir del 18 de marzo del año 2018.***

La anterior decisión, fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Superior de Quibdó, en sentencia de 29 de julio de 2021.

Igualmente, se evidenció que la accionante mediante radicado N°. 2021_11712053 de 4 de octubre de 2021, solicitó el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, sin embargo, la entidad no ha dado respuesta a lo solicitado, o por lo menos, no se remitió prueba que así lo demuestre.

De esta manera, atendiendo los hechos narrados por la accionante, y las pruebas obrantes en el plenario, se pudo establecer que la señora Francisca Murillo Minota, nació el 31 de agosto de 1930, cuenta con 91 años de edad, es decir, es una persona de especial protección constitucional; así mismo, se afirmó al despacho (sin allegar copia de la historia clínica), que la señora Murillo Minota, padece de Alzheimer, presión arterial, diabetes, incontinencia y no controla esfínteres; lo que genera la necesidad del cuidado de un tercero que atienda sus necesidades básicas, y que desde el fallecimiento de su hija, se tuvo que prescindir de quien la cuidaba, afirmando no contar con recursos para pagar dichos servicios.

De otra parte, se evidenció que la contratista de la entidad, realizó investigación de la dependencia económica a la señora Francisca Murillo Minota, como se observa en el Informe Técnico de Investigación, aperturado bajo el Registro de Investigación N°. COLCO-196912, radicado 2019-10821378, la cual arrojó como resultado:

*de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Francisca Murillo Minota **dependía parcialmente de la señora Carmen Edith Lozano Murillo**, ya que la solicitante recibe pensión del salario mínimo por la muerte de su esposo, dinero que no le alcanza para pagar la totalidad de sus gastos.*

Y, como conclusión general, señaló:

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Francisca Murillo Minota, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Francisca Murillo Minota dependía parcialmente de la señora Carmen Edith Lozano Murillo, ya que la solicitante recibe pensión del salario mínimo por la muerte de su esposo, dinero que no le alcanza para para (sic) pagar la totalidad de sus gastos.”
Negritas y subrayas fuera de texto

Conforme a lo anterior, existe actualmente a cargo de COLPENSIONES, la solicitud de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, confirmada y adicionada en grado jurisdiccional de consulta, por el Tribunal Superior de Quibdó; por consiguiente, es evidente el desinterés de la entidad, al no brindar una respuesta a la accionante, puesto que la misma, se radicó el cuatro de octubre de 2021, bajo radicado N°. 2021_11712053; razón por la cual, se evidencia vulneración al derecho de petición.

Por lo anterior, es preciso tener en cuenta que, aun cuando de manera general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solicitud de cumplimiento de sentencias judiciales, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, excepcionalmente puede ampararse los derechos fundamentales, atendiendo el cumplimiento de requisitos, relacionados con las condiciones particulares de cada accionante.

En el caso de la señora Francisca Murillo Minota, se pudo observar, que: *i.)* se trata de una persona de especial protección constitucional, *ii.)* de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, padece afectaciones de salud, lo cual no fue desvirtuado por COLPENSIONES, *iii.)* del Informe Técnico de Investigación, se estableció que la accionante, dependía parcialmente de su hija, y *iv.)* recibe pensión de sobreviviente, de la cual es causante su esposo. Es decir, que la accionante, si bien cumple con algunos de los requisitos para poder ser amparados sus derechos vía acción de tutela, al recibir pensión de sobreviviente, no se evidencia afectación a su mínimo vital, ni tampoco un perjuicio irremediable, lo que lleva a que deba estarse al trámite del proceso ejecutivo.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que las sentencias evidencian dos tipos de obligaciones: unas de hacer, esto es, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente e inclusión en nómina, y de otra, obligaciones de dar, que corresponden a los pagos monetarios ordenados. No obstante, este despacho considera que en el presente caso, ninguna de las obligaciones puede ser objeto de protección vía acción de tutela, pues si bien es cierto, las condiciones de edad y salud de la accionante, la harían en principio sujeto de protección, sin embargo, lo cierto es que, no se observa que se

presente afectación al mínimo vital y móvil, ni perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la acción constitucional; de esta manera, se negará la acción de tutela solicitada.

Por último, atendiendo a que COLPENSIONES, recibió una petición a la cual no ha tenido respuesta; se tutelaré el derecho de petición, en consecuencia, se ordenará al Presidente de COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de cuatro de octubre de 2021, radicado N°. 2021_11712053, de la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, de acuerdo a las normas que le aplican, notificando la misma a la tutelante. Copia de dicha respuesta deberá ser remitida a esta sede judicial para verificar cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, enviar este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de tutela presentada por la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, en relación con la solicitud de ordenar dar cumplimiento a las sentencias ordinarias arriba señaladas; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- AMPARAR el derecho de petición de la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Presidente de COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de cuatro de octubre de 2021, con radicado N°. 2021_11712053, de la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, de acuerdo a las normas que le aplican, notificando la misma a la tutelante. Copia de dicha respuesta deberá ser remitida a esta sede judicial para verificar cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73a2a79f5b4167a2a0d89a0ba0d966eb4fa4aa1ce1dc6fb77ab844975c5100c

Documento generado en 02/02/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>